



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 2020-00648

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de mantenerse, como quiera que al demandado NO le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición.

El censor impugna la decisión calendada 17 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento argumentando que el título se encuentra prescrito, toda vez que opera los tres (3) años contados desde la última cuota exigible esto es del 31 de diciembre de 20212.

Conforme a lo anterior y revisado nuevamente el título ejecutivo (pagaré), ha de advertir este Juzgador, sin la necesidad de las mayores consideraciones que las manifestaciones realizadas por la demandada, no son propiamente argumentos que ataquen los requisitos formales del título objeto de esta acción, por tal razón no está llamada a prosperar, toda vez que la reposición que se presenta solo podía dársele trámite como la invocada en el art. 430 del C.G.P., situación que aquí no se evidencia comoquiera que los argumentos atrás expuestos son para ser objeto de estudio de la sentencia del presente asunto, pues se reitera no atacan la formalidad del título valor que aquí se ejecuta.

De esta manera, se tiene que el documento allegado –pagaré-, ciertamente cumple con los requisitos que prevé el artículo 422 del C.G.P., pues cumple con las exigencias generales y especiales para ser título ejecutivo al ser claro, expreso y exigible

Aunado a lo anterior, es deber advertir, que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de báculo a la ejecución, por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el artículo 430 del Código General del Proceso.

No obstante, se pone en conocimiento de la parte pasiva que tampoco se encuentra su oposición aquí alegada en las previsiones enlistadas del art. 100 del C.G.P., por lo que no es por este medio el estudio de la citada excepción¹.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que permanecerá incólume.

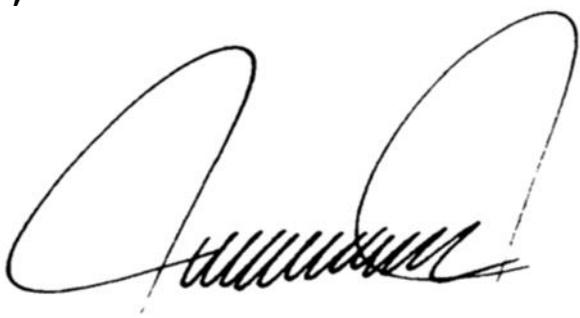
Finalmente, por Secretaría se ordena continuar contabilizando el término del traslado de la demanda, de conformidad con lo reglado en el art. 118 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de censura adiado el 17 de noviembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento.

SEGUNDO: Por secretaría continúese contabilizando el término del traslado de la demanda, de conformidad con lo reglado en el art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 076

Fijado hoy 30 de julio de 2021 a la hora de las 8: 00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Pamf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Rad. No. 2020-00648

TÉNGASE POR NOTIFICADO el demandado **ELKIN ESTEBAN CASTRO** de manera personal tal y como consta en acta y diligencia de notificación obrante en folios 07 y 08 del expediente digital, con fecha del 7 de abril de 2021, quien presentó reposición en contra del mandamiento.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 076

Fijado hoy 30 de julio de 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf